

ACUERDO Nro. 0468

DRA. CARLA VERÓNICA JIMÉNEZ GONZÁLEZ
COORDINADORA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

CONSIDERANDO:

QUE, el artículo 154 de la Constitución de la República, establece lo siguiente: *"A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)"*;

QUE, la Constitución de la República en su artículo 381 señala que: *"El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad."*

El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa."

QUE, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 69 manifiesta: *"Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en:*

- 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes.*
- 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones.*
- 3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan.*
- 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos. (...)"*;

QUE, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: *"El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables. (...)"*;



QUE, de acuerdo con el artículo 14, literal l), del mismo cuerpo normativo, es una función y atribución del Ministerio *“Ejercer la competencia exclusiva para la creación de organizaciones deportivas, aprobación de sus Estatutos y el registro de sus directorios, de acuerdo a la naturaleza de cada organización (...);*

QUE, el artículo 48 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: *“Las Federaciones Ecuatorianas por deporte son organismos que planifican, dirigen y ejecutan a nivel nacional el deporte a su cargo, impulsando el alto rendimiento de las y los deportistas para que representen al país en las competencias internacionales. Se registrarán por esta Ley y su estatuto de conformidad con su propia modalidad deportiva. Estarán integradas por un mínimo de cinco clubes especializados de alto rendimiento y/o clubes especializados formativos que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento a ésta Ley. En todos los casos, para la afiliación de los clubes a la respectiva Federación Ecuatoriana, se deberá cumplir lo que disponga el Reglamento a ésta Ley y los Estatutos de cada Federación Ecuatoriana por deporte (...).”;*

QUE, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, determina: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. (...);”;*

QUE, el artículo innumerado del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, manifiesta: *“De las Secretarías.- Organismos públicos con facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión y control sobre temas específicos de un sector de la Administración Pública. Estarán representadas por un secretario que tendrá rango de ministro de Estado.”;*

QUE, el art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE determina que: *“Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial. (...);”;*

QUE, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 438 de 14 de junio de 2018, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenin Moreno Garcés, en su artículo 1, transforma el Ministerio del Deporte en Secretaría del Deporte, con autonomía administrativa y financiera;

QUE, mediante el artículo 2 del Decreto antes señalado, manifiesta: *“La Secretaría del Deporte asumirá las funciones establecidas para el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación, establecidas en la Ley del Deporte y demás normativa que rige el sector.”;*



QUE, mediante el artículo 4 de la normativa mencionada, se determina que: *“Todas las partidas presupuestarias y todos los bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos, así como también los derechos y obligaciones constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales que le correspondían al Ministerio del Deporte, pasen a formar parte del patrimonio institucional de la Secretaría del Deporte”*;

QUE, mediante el artículo 6 del Cuerpo Legal Ibídem, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, nombra como Secretaria del Deporte a la Economista Andrea Daniela Sotomayor Andrade;

QUE, mediante Acción de Personal Nro. 410977, de 01 de junio de 2017, se nombra a la Doctora Carla Verónica Jiménez González como Coordinadora General de Asesoría Jurídica de esta Cartera de Estado;

QUE, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0080 de 08 de marzo de 2018, la Economista Andrea Daniela Sotomayor Andrade, Ministra del Deporte (actual Secretaria del Deporte), suscribe el Acuerdo Ministerial de Delegación de Firmas y Atribuciones para la Coordinación General de Asesoría Jurídica;

QUE, el artículo 2 del Acuerdo Ministerial Nro. 0080 de 08 de marzo de 2018, delega a la Coordinación General de Asesoría Jurídica la atribución de suscribir *“(...) Acuerdos Ministeriales para otorgar personería jurídica y aprobar estatutos; aprobar reformas de estatutos y ratificar personería jurídica Acuerdos Ministeriales de convalidación y rectificación, de las siguientes organizaciones deportivas: (...) c) Federaciones Ecuatorianas por Deporte (...)”*;

QUE, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 345 de 13 de diciembre de 2011, el Ministerio del Deporte, aprobó la reforma del estatuto y ratificó la personería jurídica a la FEDERACIÓN ECUATORIANA DE JUDO;

QUE, mediante oficio Nro. MD-DAD-2018-0352-OF de 19 de febrero de 2018, el Ministerio del Deporte, registró el Directorio de la FEDERACIÓN ECUATORIANA DE JUDO;

QUE, mediante oficio S/N, de fecha 24 de agosto de 2018, ingresado en la Secretaría del Deporte con número de trámite MD-CZ5-2018-3687-INGR, de fecha 30 de agosto de 2018, suscrito por el señor Gastón Pacheco León, en calidad de Presidente Encargado de la FEDERACIÓN ECUATORIANA DE JUDO; en el que solicitó la reforma de estatutos del Organismo Deportivo antes mencionado;

QUE, mediante Memorando Nro. SD-DAD-2018-1229, de fecha 13 de septiembre de 2018, el señor Christian Fernando Rueda Molina, Abogado de la Dirección de Asuntos Deportivos de la Secretaría del Deporte, emite informe jurídico favorable para aprobar la reforma de estatutos de la FEDERACIÓN ECUATORIANA DE JUDO;



En el ejercicio de las facultades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y el Acuerdo Ministerial Nro. 0080 de 08 de marzo de 2018;

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Ratificar la Personería Jurídica y aprobar la Reforma del Estatuto de la FEDERACIÓN ECUATORIANA DE JUDO, con domicilio en la ciudad de Guayaquil, Provincia de Guayas, como organización deportiva sujeta a las disposiciones establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física, su Reglamento General, y las Leyes de la República; bajo el siguiente texto:

ESTATUTO DE LA FEDERACIÓN ECUATORIANA DE JUDO

TITULO I

GENERALIDADES

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

Art. 1.- La Federación Ecuatoriana de Judo es el organismo que, con autonomía consagrada en la Constitución y la Ley del Deporte, Educación Física y recreación, planifica, dirige y ejecuta a nivel nacional el deporte del Judo, impulsando el alto rendimiento de las y los deportistas de esta disciplina, para que representen al país en las competencias internacionales.

Su actividad se rige por la legislación ecuatoriana, el presente estatuto y los reglamentos dictados la Federación Ecuatoriana de Judo. Como parte del Movimiento Olímpico, la Federación Ecuatoriana de Judo, acata las disposiciones de: la Carta Olímpica; del Estatuto, Reglamentos y Resoluciones de la Federación Internacional de Judo y de los Organismos Regionales de los cuales sea filial; y, del Estatuto, Reglamentos y Resoluciones del Comité Olímpico Ecuatoriano.

La Federación Ecuatoriana De Judo podrá ser reconocida en todos sus actos y con la misma validez por su denominación completa o por las siglas F.E.J

La F.E.J es reconocida por el Comité Olímpico Ecuatoriano, siendo el único organismo que rige y representa el deporte del Judo en el Ecuador y para el Movimiento Olímpico Internacional.

La FEJ, dotada de autonomía administrativa en su organización y funcionamiento, por ella o sus autoridades organismos y dirigentes; no ejerce ninguna función delegada por el gobierno, ni se caracterizan por una entidad o autoridad pública.

La FEJ es reconocida por sus afiliados y terceros que estén directa o indirectamente involucrados con la organización del deporte del judo como legítimo titular de las normas de la práctica de su deporte, con sujeción a las normas y reglamentos que adopte y que les impone el presente Estatuto.

Las personas que practican este deporte serán oficialmente conocidos como "Judocas"

Art. 2.- La sede y domicilio de la Federación Ecuatoriana de Judo será la ciudad de Guayaquil, pero podrá tener su domicilio provisional en otras ciudades del país cuando por razones de organización fuere necesario.

Art. 3.- La FEJ es una entidad de derecho privado sin fines de lucro con finalidad social, ajena a toda influencia o tendencia política, religiosa, racial, sexual, o comercial.

CAPITULO II

OBJETIVOS Y ATRIBUCIONES

Art. 4.- La Federación Ecuatoriana de Judo tiene los siguientes objetivos:

- a. Planificar, fomentar, dirigir, ejecutar, defender, alentar y controlar: técnica administrativa y económicamente el deporte del Judo en el Ecuador.
- b. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Carta Olímpica y resoluciones del Comité Olímpico Ecuatoriano y la Federación Internacional de Judo;
- c. Cumplir las disposiciones de Ley, y demás disposiciones jurídicas que le sean aplicables respecto a la gestión financiera y administrativa de fondos públicos que le sean asignados;
- d. Representar al Judo ecuatoriano ante entidades públicas y de derecho privado tanto nacionales como internacionales;
- e. Fomentar por los medios posibles, la práctica del Judo para el mejoramiento físico, moral, social y técnico de los deportistas, filiales y comunidad en general;
- f. Velar por el bienestar y seguridad de sus deportistas y filiales; y,
- g. Los demás que le señalen la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento General; la Carta Olímpica; el Estatuto, Reglamentos y Resoluciones de la Federación Internacional de Judo y de los Organismos Regionales de los cuales la FEJ sea filial; del Estatuto; Reglamentos De La Federación Ecuatoriana De Judo.

Art. 5.- Son deberes y atribuciones de la Federación Ecuatoriana De Judo las siguientes:

- a. Observar y cumplir las disposiciones de la Ley del Deporte, Educación Física Recreación y su Reglamento General; la Carta Olímpica; El Estatuto, Reglamentos Y Resoluciones de la Federación Internacional De Judo y de los Organismos Regionales de los Cuales La Judo sea filial; Del Estatuto, Reglamentos del Comité Olímpico Ecuatoriano; y, el presente estatuto y los Reglamentos de la Federación Ecuatoriana de Judo.



- b. Alcanzar el alto rendimiento deportivo en las y los atletas que integren las selecciones ecuatoriana de Judo;
- c. Planificar, supervisar y retroalimentar todos los procesos de entrenamiento deportivo de los Clubes Especializados de Judo y de las Asociaciones Deportivas Provinciales de Judo;
- d. Escoger a los mejores Judocas para que conformen las selecciones ecuatorianas;
- e. Planificar y ejecutar cada año los campeonatos nacionales de Judo, de conformidad con la reglamentación dictada para el efecto por el Directorio de la Judo;
- f. Llevar un registro estadístico de todas las actividades del Judo que se realicen en el país;
- g. Desarrollar y regular el Judo en los niveles de alto rendimiento y profesional de forma independiente;
- h. Avalar los campeonatos nacionales o internacionales de Judo que realicen otras instituciones o personas distintas a la F.E.J siempre que cumplan con los requisitos contemplados en este Estatuto y los Reglamentos dictado por este organismo;
- i. Dirigir técnicamente los campeonatos Nacionales de Judo, el Festival Olímpico, los Juegos Deportivos Nacionales, Regionales y las demás competencias oficiales de Judo;
- j. Tiene competencia privativa y exclusiva para organizar los selectivos, topes técnicos de observación y las competencias oficiales, nacionales e internacionales de Judo, pudiendo delegar tales funciones a otros organismos del sistema deportivo ecuatoriano; y,
- k. Las demás que le señalen la Ley de Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento General; la Carta Olímpica; el Estatuto, Reglamentos y Resoluciones de la Federación Internacional de Judo y de los Organismos Regionales de los cuales la F.E.J. sea filial; Estatuto, Reglamentos y Resoluciones del Comité Olímpico Ecuatoriano; y el presente Estatuto y los Reglamentos de la Federación Ecuatoriana de Judo.

TITULO II

DE LOS CLUBES ESPECIALIZADOS

CAPITULO I

GENERALIDADES

Art. 6.- La F.E.J. estará integrada por un mínimo de cinco clubes especializados de alto rendimiento y/o formativos debidamente afiliados. De conformidad con lo establecido en el Art. 48 de la Ley de Deporte, Educación Física y Recreación, los requisitos que deben cumplir los Clubes Especializados para su afiliación a la F.E.J., serán los que se encuentran determinados en el Reglamento a dicha Ley y en el presente Estatuto.

Art. 7.- Los clubes especializados formativos, que integren la Asamblea General de la F.E.J. contarán con el treinta por ciento del total de los votos de la Asamblea y con el mismo porcentaje de representación en el Directorio, mientras que los clubes especializados de Alto Rendimiento contarán con el setenta por ciento de los votos de la Asamblea General y de representación en el Directorio.

Para la adopción y toma de decisiones en la Asamblea Generales de la F.E.J., los porcentajes de votación deberán dividirse equitativamente entre los Clubes afiliados de acuerdo a la naturaleza de cada club. Así, el 30% de los votos con que cuentan los Clubes Especializados Formativos se dividirá entre los que se hallen afiliados a la F.E.J., y, el 70% de los votos con el que cuentan los Clubes Especializados de Alto Rendimiento se dividirá entre los que se hallen afiliados a la F.E.J.

En caso de que exista un solo Club Especializado Formativo afiliado, tendrá el treinta por ciento de la votación de la Asamblea General; de la misma manera, en caso de que exista solamente un solo Club Deportivo Especializado de Alto Rendimiento, este tendrá setenta por ciento de la votación.

El voto del Presidente de la Federación Ecuatoriana de Judo en caso de empate dirime.

Art. 8.- Son deberes de los Clubes Especializados filiales:

- a. Cumplir con las obligaciones que le correspondan como filial de la F.E.J;
- b. Observar y Cumplir las Disposiciones de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y Su Reglamento General, la Carta Olímpica; el Estatuto, Reglamentos Y Resoluciones de la Federación Internacional de Judo y de los Organismos Regionales de los cuales la F.E.J. sea filial; del Estatuto, Reglamentos y Resoluciones del Comité Olímpico Ecuatoriano; y el presente Estatuto y los Reglamentos de la Federación Ecuatoriana de Judo.;
- c. Velar por el prestigio de la institución, en todas las actividades en que participe; y,
- d. Los demás que le señalen la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento General; la Carta Olímpica; el Estatuto; Reglamentos y Resoluciones de la Federación Internacional de Judo y de los Organismos Regionales de los cuales la F.E.J sea filial; del Estatuto, Reglamentos y Resoluciones del Comité Olímpico Ecuatoriano; y, el presente Estatuto y los Reglamentos de la Federación Ecuatoriana de Judo;
- e. Participar en el Campeonato Interclubes que sea organizado por la Federación Ecuatoriana de Judo, mismo que será requisito obligatorio de los clubes filiales para formar parte de las asambleas generales.

Art. 9.- Para que un Club Deportivo Especializado pueda participar de la vida institucional de la F.E.J. debe obtener su afiliación a esta, cumpliendo con los requisitos señalados en el Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación; y el presente estatuto.

Art.10.-De conformidad con el Art. 48 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación la F.E.J. está facultada para establecer los requisitos de afiliación de los Clubes Deportivos Especializados a este organismo.

CAPITULO II

AFILIACION DE LOS CLUBES DEPORTIVOS ESPECIALIZADOS

FORMATIVOS

Art. 11.- La afiliación de los Clubes Deportivos Especializados Formativos será por periodos anuales y el requisito único para obtenerla será el resultado deportivo. Así, cuando exista más de un Club Especializado Formativo en una Provincia,



comparecerá a la Asamblea General de la F.E.J. el Club que mejores resultados deportivos haya obtenido en el año anterior. Esta representación durará un año y podrá renovarse en caso de obtener el Club el mejor resultado deportivo en el año del ejercicio de su representación.

Para este efecto, los Clubes Deportivos Especializados Formativos del país remitirán a la F.E.J. los resultados obtenidos en el año anterior dentro los primeros 15 días del mes de Enero del próximo ejercicio anual, para determinar que Club Deportivo Especializado Formativo será el representante de su provincia en las Asambleas Generales de ese año. La F.E.J. mediante resolución motivada decidirá hasta el 31 de Enero de cada año sobre dichas representaciones.

CAPITULO III

AFILIACION DE LOS CLUBES DEPORTIVOS ESPECIALIZADOS DE ALTO RENDIMIENTO

Art. 12.- Los requisitos que deben cumplir los Clubes Deportivos Especializados de Alto Rendimiento para obtener su afiliación a la F.E.J. son los siguientes:

- a. Presentar la solicitud de afiliación, con la indicación de las personas que integran el Directorio del Club, sus direcciones, números telefónicos y direcciones de correo electrónico;
- b. Presentar el informe técnico favorable de la F.E.J. para la constitución del Club Deportivo Especializado de Alto Rendimiento. En caso de no haber sido favorable dicho informe deberá el Club Especializado de Alto Rendimiento que pretende su afiliación volver a solicitarlo y subsanar las observaciones emitidas por la F.E.J. En caso de Clubes que hayan optado por convertirse de Clubes Básicos a Clubes Deportivos Especializado de Alto Rendimiento, deberán obtener antes de solicitar su afiliación a la F.E.J., el informe técnico favorable;
- c. Adjuntar el Acuerdo Ministerial y su Estatuto aprobado por el Ministerio Sectorial;
- d. Nómina certificada de los Socios cotizantes del Club, adjuntando documentos de identidad de cada uno, ficha de afiliación o membresía y curriculum de los socios;
- e. Nomina certificada por el Comité Olímpico Ecuatoriano de los Deportistas de Alto Rendimiento registrados en el Club. Para el caso de afiliación se requerirá que el Club cuente por lo menos con cinco Judocas de Alto Rendimiento, y que sea cinturones negros registrados en la FEJ y la Confederación Panamericana de Judo;
- f. Documentos que acrediten que el Club ha participado por lo menos en los tres últimos Campeonato Oficiales Absolutos de Judo. Esta disposición se aplicará para el caso de Clubes Deportivos Especializados de Alto Rendimiento que hayan sido antes Clubes Básicos;
- g. Documentos que acrediten que el Club posee una sede social. En caso de comodato o arrendamiento de bienes inmuebles se requerirá presentar los contratos respectivos, sobre los cuales el síndico emitirá informe acerca del cumplimiento de las solemnidades o formalidades legales;
- h. Remitir copias de las actas de las tres últimas sesiones de Asambleas Generales Ordinarias realizadas de conformidad con el estatuto del Club, adjuntando también copia de los expedientes de cada sesión. Esta disposición se aplicará para el caso de Clubes Básicos que hayan optado por convertirse en Clubes Deportivos Especializado de Alto Rendimiento. Para el caso de Clubes Deportivos Especializado de Alto Rendimiento cuya constitución se haya dado hace menos de un año previo a solicitar su afiliación, se requerirá el Acta de Asamblea General



convocada para la elección definitiva de su Directorio y el expediente de la sesión. Para los clubes que se encuentren constituidos por más de dos años y soliciten su afiliación se solicitará las actas de dichos períodos hasta un máximo de tres años atrás. Sobre los actos y expedientes de la sesión, el síndico de la F.E.J deberá emitir un informe favorable, caso contrario se negará la afiliación;

- i. Justificar que dispone de implementación e instalaciones deportivas adecuadas para la práctica del deporte de alto nivel; sin que se requiera que las instalaciones sean de su propiedad. En caso de comodatos o arrendamientos de bienes inmuebles se requerirá presentar los contratos respectivos, sobre los cuales el síndico emitirá informe acerca del cumplimiento de las solemnidades o formalidades legales;
- j. Contar con un cuerpo técnico especializado reconocido como tal por el Comité Olímpico Ecuatoriano y la Federación Ecuatoriana de Judo; y,
- k. Los demás que le señalen la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento General; la Carta Olímpica; el Estatuto de la Federación Internacional de Judo; el Estatuto y Reglamento del Comité Olímpico Ecuatoriano ; y el presente estatuto y los reglamentos de la Federación Ecuatoriana de Judo.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO DE AFILIACIÓN

Art. 13.- La documentación presentada, será revisada y verificada por la Comisión que el Directorio de la F.E.J nombre para el efecto, presidia por el Secretario.

Art 14.- Realizada la revisión y verificación de la documentación, el Directorio previo informe favorable de esta Comisión, en sesión resolverá afiliar al Club a la F.E.J.

Art. 15.- De ser negativo el informe de la Comisión, toda la documentación se devolverá al Club con copia del correspondiente informe que será motivado, para que solucione los defectos que ha tenido la documentación presentada.

Art. 16.- Al Club que le sea negada su Afiliación por segunda vez, no podrá solicitarla nuevamente hasta después de dos años contados a partir de la fecha en que se dictó esta resolución.

Art. 17.- El procedimiento mencionado en los artículos anteriores, tendrá un plazo de 90 días desde que fue presentada la solicitud de afiliación. Si la Comisión nombrada para el efecto necesitare un mayor plazo para terminar de verificar y revisar la documentación, se lo solicitará al Directorio, el mismo que ampliará el plazo antes señalado hasta 60 días más.

Art. 18.- Cumplidos los requisitos señalados en el estatuto, el Directorio la F.E.J. dictará la resolución de afiliación.

TITULO III

ORGANISMOS DE FUNCIONAMIENTO

CAPITULO I

GENERALIDADES

Art. 19.- La Federación Ecuatoriana de Judo tiene los siguientes organismos de funcionamiento:



- a. Asamblea General;
- b. Directorio;
- c. Comisiones; y,
- d. Los demás que establezcan el presente estatuto y los Reglamentos que dicte la F.E.J.

Art. 20.- Estos organismos funcionarán de conformidad con lo dispuesto en el presente estatuto y el reglamento que la F.E.J. dicte para el efecto.

CAPITULO II

DE LA ASAMBLEA GENERAL

INTEGRACIÓN, CONVOCATORIA, QUÓRUM,

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

Art. 21.- La Asamblea General, legalmente convocada y reunida, es el organismo máximo de la F.E.J.

Art. 22.- La Asamblea General podrá ser: ordinaria o extraordinaria.

La Asamblea Ordinaria será convocada obligatoriamente en el mes de Enero de cada año, mientras que la Asamblea Extraordinaria será convocada cuando lo estime necesario el Presidente de la F.E.J.

En las Asambleas extraordinarias sólo podrán conocerse los puntos constantes en la convocatoria.

Art. 23.- La Asamblea General, estará integrada por:

- a. Los miembros del Directorio de la F.E.J; y
- b. El presidente de cada Club debidamente afiliado, el mismo que debe ser cinturón negro de Judo reconocido por la F.E.J. y la Confederación Panamericana de Judo.

Art. 24.- Las convocatorias a las asambleas la efectuará el Secretario por disposición del Presidente de la F.E.J o quien lo subroga estatutariamente, mediante un aviso que se publicará en uno de los diarios de circulación nacional, con un mínimo de quince días de anticipación al prefijado para la reunión.

En la convocatoria se hará constar: día, hora, lugar de reunión y los puntos del orden del día a tratarse.

Art. 25.- El quórum de la Asamblea General se tomarán por mayoría absoluta de votos, o sea, para decidir un asunto se requiere una mayoría igual o superior a la mitad de los votos de los Clubes Deportivos Especializados Filiales. Se le concede al Presidente el voto dirimente.

Los integrantes de la asamblea no tendrán doble representación y tampoco se permite el voto mediante poder.

Art. 26.- De no haber quórum para la instalación de la asamblea en el día y hora fijados, se deberá realizar una segunda convocatoria bajo las mismas formalidades establecidas en este estatuto.



Las Asambleas Generales donde se vaya a tratar las elecciones de Directorio o llenar vacantes de dicho organismo de funcionamiento, en ningún caso podrán instalarse sin la presencia de él o los Clubes Especializados de Alto Rendimiento debidamente afiliados a la F.E.J.

Art. 27.- No podrán participar como representantes a las Asambleas quienes se encuentren incurso en una de las siguientes causales:

- a. Los sancionados por los Organismos Deportivos Internacionales; por el Comité Olímpico Ecuatoriano; por la F.E.J u otra Federación Ecuatoriana por Deporte; mientras se mantenga vigente la sanción ; y.
- b. Los Clubes Especializados que no se hayan afiliados a la F.E.J., o que hayan perdido su afiliación.

Art. 28.- La Asamblea, será dirigida por el Presidente de la F.E.J. o quien le subroge estatutariamente; actuará en la secretaría el titular de la misma y, en caso de ausencia, la Asamblea designará un secretario Ad-hoc de entre los miembros del Directorio o del resto de los integrantes de la Asamblea General.

Art. 29.- Las atribuciones de la Asamblea General son:

- a. Reformar el presente estatuto. El proyecto de reforma de estatutos será remitido al Comité Olímpico Ecuatoriano para que emita su dictamen favorable, previo el envío al Ministerio correspondiente;
- b. Elegir cada cuatro años a los miembros del Directorio de la F.E.J, de entre los Miembros del Directorio; los representantes, cinturones negros de judo, reconocidos por la F.E.J y la C.P.J. , de los Clubes Especializados de Alto Rendimiento debidamente afiliados y acreditados en la Asamblea respectiva;
- c. Conocer y resolver sobre los informes anuales del Presidente, Tesorero y Comisiones;
- d. Aprobar el Plan de Actividades y el Presupuesto presentado por el Directorio y disponer el tramite previsto en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación;
- e. Aprobar los Reglamentos dictados por el Directorio de la F.E.J. , excepto los relacionados con cuestiones técnicas y afiliaciones, que serán aprobados únicamente por el Directorio;
- f. Conocer las apelaciones que se presenten contra resoluciones del Directorio;
- g. Autorizar la enajenación de los bienes inmuebles de la F.E.J. y,
- h. Las demás que le señalen la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento General; la Carta Olímpica; el Estatuto de la Federación Internacional de Judo; el Estatuto y Reglamentos del Comité Olímpico Ecuatoriano; y, el presente estatuto y los reglamentos de la Federación Ecuatoriana de Judo.

CAPITULO III

DEL DIRECTORIO

Art. 30.- El Directorio es el organismo ejecutor de las actividades de la F.E.J. Estará integrado de la siguiente manera:

- a. Un presidente/a;
- b. Un vicepresidente/a;
- c. Tres vocales principales con sus respectivos suplentes;



- d. Un representante de las y los deportistas;
- e. Un representante de la fuerza técnica, exceptuando los que conformen el Cuerpo Técnico de la categoría absoluta;
- f. Un secretario/a general;
- g. Un tesorero/a ; y,
- h. Un síndico/a.

Los representantes señalados en los literales a, b, c, d, e, f y g; contarán con voz y voto para la toma de decisiones y resoluciones del Directorio, mientras que el señalado en el literal h contarán únicamente con voz.

Todos los miembros del Directorio deben ser ecuatorianos, mayores de edad, que tengan su domicilio en el país, cinturones negros reconocidos por la FEJ y la CPJ y deben haber sido miembros de las Directivas de sus Clubes por lo menos dos años.

Los Miembros del Directorio de la F.E.J. podrán recibir remuneración por el ejercicio de sus cargos si así lo resolviere pero siempre que dichos recursos no sean de carácter público.

Art. 31.- Los miembros del Directorio serán elegidos por cuatro años, pudiendo ser reelegidos de conformidad con lo que dispone la Ley.

Art. 32.- El quórum para las sesiones de Directorio será de cinco de sus miembros. Las resoluciones del Directorio se tomarán por mayoría simple de votos. Se le concede al Presidente el voto dirimente.

Art 33.- El Directorio podrá sesionar con mínimo cinco de sus miembros, ya sea de manera presencial donde se convoque dicho directorio o de manera virtual mediante video conferencia.

Art. 34.- Son deberes y atribuciones del Directorio los siguientes:

- a. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente estatuto y reglamentos;
- b. Elaborar el plan general de actividades para aprobación de la Asamblea General;
- c. Formular el presupuesto operativo de la entidad para aprobación de la Asamblea General;
- d. Conocer acerca de los informes del Presidente y demás miembros del Directorio, así como de las respectivas Comisiones para aprobación de la Asamblea General;
- e. Proponer a la Asamblea reformas al presente estatuto;
- f. Dictar resoluciones de cumplimiento obligatorio para los casos no previstos en el presente estatuto, ya sea como medidas cautelares dentro de procedimientos de sanción, desafiliación y suspensión de clubes filiales a la F.E.J.
- g. Dictar los reglamentos generales y especiales y someterlos a conocimiento de la asamblea para su aprobación. Los Reglamentos que se relacionen con cuestiones técnicas y de afiliaciones serán de aprobación exclusiva del Directorio;
- h. Dictar en única y definitiva instancia las resoluciones de las apelaciones presentadas contra decisiones técnicas o resultados de campeonatos nacionales;
- i. Nombrar los miembros de las comisiones;
- j. Establecer planes, sugerencias y recomendaciones de carácter general para el mejor desenvolvimiento, progreso y desarrollo del Judo en el país;



- k. Anualmente, ratificar o no a los miembros de las comisiones permanentes en sus funciones;
- l. Designar delegados ante las instituciones a las que estuviera afiliada F.E.J;
- m. Promover, aceptar o excusarse de que Ecuador sea sede para la organización de torneos internacionales;
- n. Organizar los campeonatos nacionales o delegar su organización a otros organismos del sistema deportivo nacional;
- o. Sesionar obligatoriamente por lo menos tres veces en el año, previa convocatoria del Presidente o a solicitud escrita de cinco de sus miembros;
- p. De conformidad con el Art. 167 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, imponer las sanciones establecidas en el presente estatuto;
- q. Afiliar a los Clubes Especializados que cumplan con los requisitos establecidos en el presente estatuto;
- r. La inasistencia injustificada a tres sesiones ya sea de asamblea o directorio, perderá su calidad de miembro del directorio de pleno derecho.
- s. Decidir sobre la aportación para programas especiales que ejecute el Comité Olímpico Ecuatoriano del COE y,
- t. Las demás que le señalen la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento General; la carta Olímpica; el Estatuto de la Federación Internacional de Judo; el Estatuto y Reglamentos del Comité Olímpico Ecuatoriano; y, el presente estatuto y los reglamentos de la Federación Ecuatoriana de Judo.

CAPITULO IV

DEL PRESIDENTE

Art. 35.- El Presidente de la F.E.J. es el representante legal de este organismo con los deberes, derechos y obligaciones inherentes a su cargo.

Art.36.- En caso de ausencia temporal, el Presidente será reemplazado por quien él designe dentro de los miembros del directorio o el Vicepresidente y este a su vez por los Vocales en orden de sus designaciones. En caso de ausencia temporal o definitiva del Presidente y Vicepresidente simultáneamente, estos serán reemplazados por los Vocales en orden de sus designaciones.

Art. 37.- Son deberes y atribuciones del Presidente:

- a. Cumplir y hacer cumplir el presente estatuto, reglamentos y resoluciones o acuerdos dictados por la Asamblea General y el Directorio;
- b. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la F.E.J;
- c. Disponer la convocatoria a las asambleas generales o sesiones de Directorio, conforme lo prescribe este Estatuto y los Reglamentos;
- d. Suspender o clausurar las asambleas o sesiones de Directorio cuando estime que se están contraviniendo disposiciones estatutarias y reglamentarias de la F.E.J. En este caso deberá convocar a una nueva reunión en los próximos dos meses para tratar los mismos puntos del orden del día de la sesión;
- e. Presidir con derecho a voz y voto las Asambleas Generales o sesiones de Directorio y de las diversas comisiones. En caso de empate ejercerá el derecho de dirimir con su voto;
- f. Presentar anualmente a la Asamblea Ordinaria un informe detallado de su gestión;
- g. Supervisar la buena marcha y trabajo de las Comisiones;
- h. Revisar y fiscalizar los libros de tesorería y secretaria;



- i. Suscribir la correspondencia oficial de la entidad;
- j. Entregar a su sucesor las pertenencias de la F.E.J, previo inventario y mediante las actas correspondientes en las que intervendrá necesariamente el Secretario y el Tesorero; y,
- k. Las demás que le señalen la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento General; la Carta Olímpica ; el Estatuto de la Federación Internacional de Judo; el Estatuto y Reglamentos del Comité Olímpico Ecuatoriano; el Estatuto y Reglamentos del Comité Olímpico Ecuatoriano; y, el presente estatuto y los Reglamentos de la Federación Ecuatoriana de Judo.

CAPITULO V DEL VICEPRESIDENTE

Art.38.- En el caso de ausencia definitiva del Presidente, el Vicepresidente asumirá la presidencia con iguales deberes y atribuciones, por el tiempo restante del mandato.

CAPITULO VI DE LOS VOCALES

Art.39.- Son deberes y atribuciones de los Vocales:

- a. Asistir a las Asambleas Generales y sesiones de Directorio;
- b. Cumplir con las gestiones que le fueron encomendadas por la Asamblea, el Directorio o el Presidente; y,
- c. Ejercer los derechos que por ley y el presente estatuto le corresponden; y,
- d. Las demás que le señalen la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento General; la Carta Olímpica; el Estatuto de la Federación Internacional de Judo; el Estatuto y Reglamentos del Comité Olímpico Ecuatoriano; y, el presente estatuto y los reglamentos de la Federación Ecuatoriana de Judo.

Art. 40.- En ausencia de un Vocal en las Asambleas o Sesiones, lo reemplazará el Vocal suplente en orden de sus designaciones.

CAPITULO VII DEL REPRESENTANTE DE LOS ATLETAS

Art. 41.- El representante de los atletas será electo por la Asamblea General de la F.E.J., de entre una terna presentada por los atletas registrados en la F.E.J. Para el efecto los atletas mayores de edad registrados en la F.E.J. designarán la terna siguiendo el procedimiento establecido en el Reglamento que la F.E.J. dicte para el efecto.

Art. 42.- Podrán ser nombrados como representantes de las y los deportistas, ante el Directorio de la F.E.J. quienes cumplan con los siguientes requisitos:

- a. Quienes sean mayores de edad;
- b. Que tengan el cinturón negro reconocido por la F.E.J.
- c. Quienes se encuentren en el ejercicio de sus derechos de ciudadanía;
- d. Quienes hayan representado a la F.E.J en competencias oficiales al menos en dos veces en los últimos cuatro años del tiempo de su nominación; y

- e. Quienes se encuentren cursando sus estudios en una entidad educativa o hayan obtenido un título académico.

CAPITULO VIII DE LA FUERZA TÉCNICA

Art. 43.- Se considera fuerza técnica a las y los entrenadores y su equipo de apoyo encargados de la formación integral de las y los deportistas.

Art. 44.- El representante de la Fuerza Técnica será electo por el Directorio de la F.E.J., de entre un tema presentada por los Técnicos Registrados en la F.E.J Para el efecto los Técnicos designarán la terna siguiendo el procedimiento establecido en el Reglamento que la F.E.J dicte para el efecto.

CAPÍTULO IX DEL SECRETARIO

Art. 45.- Son deberes y atribuciones del Secretario:

- a. Convocar, por disposición del Presidente de la F.E.J. o de quien lo subroge legal y estatutariamente, a las sesiones de Asamblea General y de Directorio;
- b. Llevar el Libro de Actas de las Asambleas Generales; y , separadamente, el de las sesiones del Directorio;
- c. Suscribir conjuntamente con el Presidente las actas de las asambleas generales y de las sesiones del Directorio en las que hubiere actuado;
- d. Informar y poner en conocimiento de la Asamblea o del Directorio los asuntos sometidos a consideración;
- e. Extender las certificaciones que le fueren solicitados, previa autorización escrita del Presidente;
- f. Llevar el archivo y registros de la F.E.J.;
- g. Notificar por escrito a los dirigentes, personal técnico o deportistas, de las sanciones impuestas por el Directorio o la Asamblea;
- h. Notificar y hacer conocer los acuerdos, votos de aplauso y demás resoluciones que la Asamblea General, el Directorio, o el Presidente hubieren expedido; y
- i. Las demás que le señalen la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento General; La Carta Olímpica; el Estatuto de la Federación Internacional de Judo; el Estatuto y Reglamentos del Comité Olímpico Ecuatoriano; y, el presente estatuto y los reglamentos de la Federación Ecuatoriana de Judo.

CAPÍTULO X DEL TESORERO

Art.46.- Son deberes y atribuciones del Tesorero:

- a. Velar el buen manejo de los Fondos que realiza el Administrador Financiero de la Federación Ecuatoriana de Judo;
- b. Presentar planes y proyectos a Directorio y Asamblea, para generar autogestión para F.E.J.;
- c. Asistir a las sesiones de Directorio y Asamblea General;
- d. Las demás que le señalen la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento General; la Carta Olímpica; el Estatuto de la Federación Internacional de Judo; el Estatuto y Reglamentos del Comité Olímpico



SECRETARIA
DEL DEPORTE

Ecuatoriano; y, el presente estatuto y los reglamentos de la Federación Ecuatoriana de Judo.

Art.47.- En caso de ausencia temporal o definitiva del Tesorero, el Directorio designará quien lo reemplace, para lo cual se realizarán los trámites correspondientes con tal objeto a fin de no paralizar el movimiento económico de la F.E.J.

CAPITULO XI

DEL SÍNDICO

Art.48.- El Síndico será nombrado por el Directorio y durará el mismo período para el que fueron electos los miembros del Directorio, salvo el caso de tres inasistencias injustificadas ya sea Asamblea o Directorio será removido de pleno derecho.

Art.49.- Son deberes y atribuciones del Síndico:

- a. Asistir a las asambleas generales y a las sesiones del Directorio;
- b. Absolver las consultas que le fueren formuladas;
- c. Las demás que le señalen la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento General, el presente estatuto y los reglamentos de la Federación Ecuatoriana de Judo.

CAPITULO XII

DEL ADMINISTRADOR FINANCIERO

Art.50.- De conformidad con el Art.20 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en caso que la F.E.J reciba anualmente recursos públicos superiores al 0,0000030 del Presupuesto General del Estado, el Directorio designará y contratará obligatoriamente un administrador calificado y caucionado que se encargue de la gestión financiera y administrativa de los fondos públicos que reciba la F.E.J. Y su nombramiento será inscrito en el Ministerio Sectorial De conformidad con el Art.20 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, el administrador responderá de sus actos civil y penalmente, sin perjuicio de las responsabilidades que se desprendan de los instrumentos legales aplicables.

Art.51.- Para ser Administrador se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Ser mayor de edad;
- b. Estar en pleno ejercicio de sus derechos de ciudadanía;
- c. Contar con título académico de tercer nivel acorde a la función a desempeñar; y
- d. Comprobar cuatro años de experiencia en actividades relacionadas al campo administrativo financiero;

Art 52.- Deberes y atribuciones del Administrador Financiero:

- a. Cuidar los fondos y demás valores de la F.E.J. Los fondos deberán ser depositados obligatoriamente de una cuenta corriente en un Banco con presencia nacional los mismos que podrán ser movilizados firmando conjuntamente con el Presidente o con quién hiciere sus veces;
- b. Recaudar oportunamente los fondos ordinarios y extraordinarios que perciba la F.E.J.;
- c. Llevar los libros contables que fueren necesarios;



- d. Pagar los valores autorizados legalmente por el Presidente, por el Directorio o por la Asamblea General;
- e. Presentar el estado de caja y de balance presupuestario cuando lo solicite el Directorio, acompañando los documentos correspondientes;
- f. Presentar a la Asamblea General anualmente y al Directorio trimestralmente el informe detallado de sus labores y de las actividades económicas realizadas y cortadas al respectivo período, así como el balance general y su liquidación;
- g. Al inicio y finalización de sus funciones, proceder a la entrega- recepción, previo inventario y mediante acta, los libros, comprobantes, implementos, archivos y todo cuanto estuviera a su cargo. Para el efecto suscribirá la correspondiente acta, conjuntamente con el Presidente, Secretario y tesorero saliente y entrante, cuando fuere el caso; y,
- h. Las demás que le señalen la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento General; la Carta Olímpica; el Estatuto de la Federación Internacional de Judo; el Estatuto y Reglamentos del Comité Olímpico Ecuatoriano; y, el presente estatuto y los reglamentos de la Federación Ecuatoriana de Judo.

TITULO IV

CAMPEONATOS

CAPITULO I DE LOS CAMPEONATOS NACIONALES

Art.53.- Cada año se realizará cuando menos un campeonato nacional de Judo La organización de cada evento se determinará en el reglamento que la F.E.J, dicte para el efecto, acogiendo las normas internacionales de este deporte.

TÍTULO V

DE LAS ESTÍMULOS, FALTAS, SANCIONES

CAPITULO I

DE LOS ESTIMULOS

Art. 54.- La F.E.J. tiene el deber de otorgar el reconocimiento a los Judocas, Personal Técnico, Jueces y a la Dirigencia Deportiva que se hayan destacado en base a su relevante actuación o brillante participación a nivel de los siguientes eventos deportivos:

- a. Juegos Olímpicos;
- b. Campeonatos Mundiales;
- c. Juegos Deportivos Panamericanos y Campeonatos Panamericanos de Judo;
- d. Juegos Deportivos Sudamericanos y Campeonatos Sudamericanos de Judo;
- e. Juegos Deportivos Bolivarianos y Campeonatos Bolivarianos de Judo;
- f. Festivales Olímpicos;
- g. Campeonatos Nacionales de Judo;
- h. Juegos Deportivos Nacionales y Regionales; y,
- i. Respecto de cualquier otro evento deportivo oficial tanto nacional e internacional que la F.E.J que considere pertinente destacar su participación.



Art.55.- La F.E.J instituye como estímulo a los Judocas, Personal Técnico, Jueces y a la Dirigencia Deportiva, Condecoraciones al Mérito Deportivo de Primera, Segunda y Tercera Clase, la Mención de Honor; y, como máximo galardón la Condecoración de Honor por Servicios relevantes al Deporte.

Art.56.- La Condecoración de Primera Clase se otorgará a Dirigentes, Personal Técnico y Deportistas que obtengan en sus campos de actuación, una destacada participación en representación del Ecuador, Juegos Olímpicos, Campeonatos Mundiales, Juegos Deportivos Panamericanos y Campeonatos Panamericanos de Judo.

Art.57.- En el caso de los deportistas que se considerasen merecedores de las distinciones previstas en el artículo anterior, la valoración de sus méritos se la hará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Que la designación para participar en el evento deportivo haya sido efectuada por la F.E.J.;
- b) Que la victoria en dicho evento deportivo sea relativa a uno de los tres primeros puestos; y,
- c) Que el triunfo alcanzado sea en eventos amateur.

Art.58.- La Condecoración de Segunda Clase se otorgará a Deportistas, Personal Técnico, Jueces y a la Dirigencia Deportiva que obtengan en sus campos de actuación una destacada participación, en representación del Ecuador en Juegos Deportivos Sudamericanos y Campeonatos Sudamericanos de Judo.

Art.59.- La Condecoración de Tercera Clase se otorgará a Deportistas, Personal Técnico, Jueces y a la Dirigencia Deportiva que obtengan en sus campos de actuación una destacada participación en representación del Ecuador en eventos deportivos oficiales a nivel de campeonatos Juegos Deportivos Bolivarianos y Campeonatos Bolivarianos de Judo.

Art.60.- La Mención de Honor está destinada a estimular a los Deportistas, Personal Técnico, Jueces y a la Dirigencia Deportiva que en sus respectivos campos de actuación se hayan hecho merecedores a tal distinción por sus destacados servicios al deporte como actividad Festivales Olímpicos, Campeonatos Nacionales de Judo, Juegos Deportivos Nacionales y Regionales; y, respecto de cualquier otro evento deportivo oficial tanto nacional e internacional que la F.E.J. que considere pertinente destacar su participación.

Art.61.- Las condecoraciones referidas anteriormente serán conferidas a solicitud directa y expresa de los Miembros del Directorio de la F.E.J. o de sus filiales.

Art.62.- Las condecoraciones de Primer, Segunda y Tercera Clase, serán otorgadas por solamente una vez a quienes sean merecedores de las mismas.

CAPITULO II

DE LAS FALTAS Y SANCIONES

Art.63.- Por expresa remisión del Art.167 de la Ley del Deporte, Educación Física, Deportes y Recreación la F.E.J. está facultada a imponer sanciones a los Clubes filiales, Dirigentes del Judo registrados en la F.E.J., entrenadores y Judocas, siempre que las faltas y sus penas se encuentren determinadas en el presente estatuto. El procedimiento para la sustanciación de los expedientes correspondientes se establecerá en el Reglamento que la F.E.J., apruebe para el efecto.

Art 64.- Se consideran faltas todas acciones u omisiones que transgredan las normas deportivas, estatutarias y reglamentarias que rigen la disciplina deportiva y a la institución como tal.

Art.65.- Las faltas que cometan los dirigentes deportivos de cualquier nivel, el personal técnico y los deportistas serán conocidos por el Directorio de la F.E.J. cuando tales faltas afecten al prestigio del Judo ecuatoriano, o que atenten contra la organización de la F.E.J., ejecutados dentro o fuera del país. Así mismo se consideraran falta de irrespeto e inobservancia de las disposiciones Estatutarias o reglamentarias de la F.E.J. entre las que incluirá el desacato a las resoluciones acuerdos que dicte el Directorio de la F.E.J.

Art.66.- El Directorio de la F.E.J. podrá imponer las siguientes sanciones:

- a. Amonestación;
- b. Suspensión Temporal;
- c. Suspensión a Largo Plazo; y,
- d. Persona no grata

Art. 67.- Medidas Cautelares serán dictadas mediante resoluciones de Directorio, y podrán ser adoptadas en el curso de un proceso de cualquier tipo o previamente a él, y podrá ser a petición de parte u oficio, se impondrá una medida cautelar con el fin de asegurar, el debido proceso y derecho a la defensa.

Las medidas cautelares no implican un prejuicio respecto de la existencia de un derecho en un proceso.

Como medida cautelar se podrá imponer las siguientes:

- a.- Suspensión temporal al cargo si fuese miembro del directorio de la F.E.J., mientras dure el proceso o expediente.
- b.- Suspensión de afiliación al club especializado.
- c.- Suspensión a formar parte de la Asamblea General.

Art. 68.- La Amonestación se consideran las conductas claramente contrarias a las normas deportivas, estatutarias y disciplinarias, diferentes a las que se catalogan como temporal, largo plazo y persona no grata. Esta sanción se impondrá como tiempo máximo un año; serán consideradas como aplicables a esta sanción las siguientes causales:

- a. Las manifestaciones verbales, que vayan en perjuicio moral de alguna persona natural o jurídica que formen parte de la estructura deportiva.
- b. Los actos que denoten intención de perjudicar moral o físicamente a persona natural o jurídica que sea parte de la F.E.J.
- c. Las declaraciones que se hagan a los medios de comunicación (radio, prensa, televisión, redes sociales, etc.) que, a juicio del Club, Liga, asociación o Federación, en cada caso, perjudiquen el normal desarrollo de las diferentes actividades deportivas, el buen nombre, la honra y estabilidad institucional.
- d. Toda aquella falta que no se encuentre estipulada y que el Directorio considere pertinente.



Art.69.- La sanción de suspensión temporal se impondrá por un tiempo que no exceda de cuatro años dentro de los cuales el sancionado no podrá participar en ninguna actividad del ámbito deportivo. Serán consideradas como aplicables a esta sanción las siguientes causales:

- a. El desacato, desobediencia y/o renuencia al cumplimiento de las disposiciones legales, estatutarias o reglamentarias;
- b. Hacer uso indebido y sin autorización del nombre o símbolo de la Federación;
- c. Hacer declaraciones a medios de comunicación hablada, escrito, redes sociales y otros, que perjudiquen la imagen de La Federación, y lanzar acusaciones de índole penal contra personas de estos organismos deportivos, sin plenas pruebas;
- d. Agredir de hecho a un dirigente, deportista, miembro de comisiones asesoras;
- e. Retirarse de un evento o negarse a competir, dirigir, arbitrar; en una prueba sin justa causa comprobada o coaccionar a otro a que lo haga.
- f. Infringir normas legales, estatutarias y reglamentarias
- g. El uso indebido de bienes muebles e inmuebles de propiedad o que tenga bajo su administración la Federación
- h. Flagrante desacato a la autoridad ya sea Presidente o Directorio.
- i. El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de órganos deportivos competentes;
- j. Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad y decoro deportivos y de la institución como tal.
- k. Toda aquella falta que no se encuentre estipulada y que el Directorio considere pertinente.

Art.70.- La suspensión a largo plazo imposibilitará al sancionado para que pueda participar en actividades deportivas nacionales indefinidamente.

Art.71.- La sanción de suspensión a largo plazo se impondrá al sancionado en un tiempo mayor a cuatro años y hasta los quince años, se impondrá cuando se encuentre enmarcado dentro de las siguientes causales:

- a. Los quebrantamientos de sanciones impuestas;
- b. Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de una prueba o competición.
- c. La falsificación o adulteración de documentos o la suplantación de personas, para habilitar o participar en competición nacional o internacional.
- d. La promoción, incitación o utilización de sustancias y métodos prohibidos en el deporte, como el "Doping" así como la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos y personas competentes o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles.
- e. La promoción, incitación o utilización de la violencia en el deporte.
- f. La inasistencia no justificada a las convocatorias a reuniones de directorio o asamblea.

- g. La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial o contra deportistas.
- h. El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.
- i. La no convocatoria a los afiliados, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada;
- j. La incorrecta utilización de los recursos públicos;
- k. Toda aquella falta que no se encuentre estipulada y que el Directorio considere pertinente.

Art.72.- La sanción de persona no grata será impuesta directamente por la Asamblea General de la F.E.J. por el tiempo que juzgare conveniente en función de la gravedad de la falta cometida, e inhabilita al sancionado o ejercer cualquier cargo dirigenal o integrar cualquier delegación deportiva.

Art.73.- El Directorio de la F.E.J. en conocimiento e imposición de las sanciones por las faltas referidas en los artículos anteriores, seguirá un procedimiento sumario cuya organización podrá ser encargada a la Comisión de Disciplina, del que deberá ser puesto en conocimiento del presunto infractor resolución presentada en su contra, así como, el requerimiento para que presente las pruebas de descargo ante el Instructor, según el caso, dentro de los ocho días posteriores a esa notificación.

Art. 74.- No pueden ser Miembros de la Comisión Disciplinarias, ni de las Autoridades quienes pertenezcan a Organismos Deportivos, afiliados al respectivo Club, Liga o Federación que se encuentre vinculado al presunto infractor, ni a sus Órganos de Administración, Control, Comisión Técnica y Comisión de Juzgamiento, ni quienes estén cumpliendo alguna sanción impuesta por las Comisión Disciplinaria.

Art.75.- Vencido el plazo de ocho días señalado en el artículo anterior, con la contestación del presunto infractor o sin ella y, agotadas las pruebas solicitadas y ordenadas dentro del mismo plazo, el Instructor remitirá el expediente al Directorio, el que dictará la resolución pertinente, de la habrá apelación para ante la Asamblea General de la F.E.J.

Art.76.- El Secretario de la F.E.J. actuará en todas las diligencias relacionadas con el trámite de juzgamiento del que trata los artículos precedentes.

TÍTULO VI APELACIONES Y ARBITRAJE

CAPITULO I DE LAS APELACIONES

Art.77.- Las apelaciones que se presenten contra las resoluciones del Directorio de la F.E.J. se interponen ante el Presidente de este organismo o quien lo subrogue y para ante la Asamblea General de la F.E.J.

Art.78.- Las resoluciones del Directorio de la F.E.J. susceptibles de apelación, podrán ser recurridas dentro del plazo de tres días de notificada.

Art.79.- La apelación se concederá solo en el efecto devolutivo, en consecuencia, no se suspenderá la ejecución de la resolución adoptada por el Directorio de la F.E.J.

Art.80.- En el escrito de interposición del recurso de apelación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente:

- a. Indicación de la Resolución recurrida con individualización de la sesión en que se dictó;
- b. Las Normas que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido;
- c. Los fundamentos en que se apoya el recurso; y,
- d. Los puntos a los que se contrae el recurso.

Art.81.- Una vez presentado el recurso, el Presidente de la F.E.J. remitirá sin más trámite el expediente a la Comisión de Disciplina para que en un plazo de 15 días elabore un dictamen en el cual se examinara si concurren las siguientes circunstancias:

- a. Si la resolución objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede.
- b. Si se ha interpuesto en tiempo; u,
- c. Si el escrito mediante el cual se lo deduce reúne los requisitos señalados en el artículo 15 de este reglamento.

De concurrir estos elementos, la Comisión Disciplinaria deberá dictaminar sobre la procedencia del Recurso.

Art.82.- Con el dictamen de la Comisión de Disciplina la apelación y dictamen en mención serán incluidos como temática obligada de la próxima sesión de Asamblea General del F.E.J, para conocer y resolver este recurso.

Art.83.- Las resoluciones: todas las resoluciones de la Asamblea General de la F.E.J. podrán ser apeladas ante el Comité Olímpico Ecuatoriano de conformidad con el Art.161 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

CAPITULO II

ARBITRAJE

Art.84.- El Art. 162 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos que pudieran suscitarse respecto de actividades que se desarrollen en el Judo.

Art. 85.- La F.E.J. declara expresamente que se somete a la competencia del Tribunal de Arbitraje Deportivo que creare el Comité Olímpico Ecuatoriano para resolver los conflictos que se originen respecto de sus relaciones con el COE y para dar sustanciar las apelaciones que se presenten contra resoluciones de la Asamblea General de la F.E.J.

TITULO VII

DE LAS SELECCIONES NACIONALES

Art.86.- La F.E.J. integrará las selecciones nacionales de entre los Judocas de las Federaciones Provinciales a través de su Asociación Provincial de Judo y de otras organizaciones deportivas establecidas en la Ley del Deporte, Educación, Física y Recreación, para lo cual se llevarán a cabo los respectivos campeonatos selectivos y

topes técnicos de observación, de conformidad con la planificación aprobada por el Ministerio Sectorial. El deportista clasificado en los eventos realizados por la F.E.J. dependerá administrativo, económica y técnicamente de este organismo desde el momento desde su clasificación hasta la participación en las competencias respectivas.

Art.87.- Todos los seleccionados nacionales deberán ser evaluados en el Centro Olímpico de Alto Rendimiento para que emita su informe favorable en el aspecto médico. Sin este informe favorable no podrán integrar las selecciones nacionales.

Además previo el desplazamiento internacional se deberá obtener el aval del Comité Olímpico Ecuatoriano, cumpliendo los requisitos establecidos en la reglamentación respectiva.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Dentro de los ciento ochenta días subsiguientes a la aprobación de este Estatuto, el presidente, comunicará a la Secretaría del Deporte, para el registro correspondiente.

SEGUNDA: Una vez aprobado legalmente este Estatuto, el Directorio ordenará su publicación en folletos y su distribución entre sus clubes filiales.

TERCERA: El presente Estatuto entrará en vigencia a partir de la fecha de expedición del Registro por parte del Señora Secretaría del Deporte.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Acuerdo y Estatuto deroga y reemplaza a todos los Acuerdos y Estatutos pre-existentes de la FEDERACIÓN ECUATORIANA DE JUDO.

ARTÍCULO TERCERO.- La FEDERACIÓN ECUATORIANA DE JUDO, responderá por todas las obligaciones y gozará de todos los derechos que hubiere adquirido a lo largo de su vida jurídica, bajo la presente denominación o cualquier otra que hubiese ostentado a la largo de su existencia, siempre que se llegara a determinar que se trata de la misma Organización Deportiva.

ARTÍCULO CUARTO.- La FEDERACIÓN ECUATORIANA DE JUDO, deberá reportar a la Secretaría del Deporte toda variación en lo referente a sus filiales, así como en su directorio y estatuto, las cuales no tendrán efecto sin la aprobación debida.

ARTÍCULO QUINTO.- La FEDERACIÓN ECUATORIANA DE JUDO, expresamente se compromete y acepta ante la Secretaría del Deporte, impulsar las medidas de prevención del uso de sustancias prohibidas destinadas a potenciar artificialmente la capacidad física de las y los deportistas o a modificar los resultados de las competencias, así como respetar las normas antidopaje, quedando prohibido el consumo o la utilización de sustancias no permitidas, acorde con las disposiciones de la Ley.

ARTÍCULO SEXTO.- La veracidad y exactitud de los documentos presentados por la organización deportiva son de su exclusiva responsabilidad, así como el procedimiento legal para la reforma estatutaria.

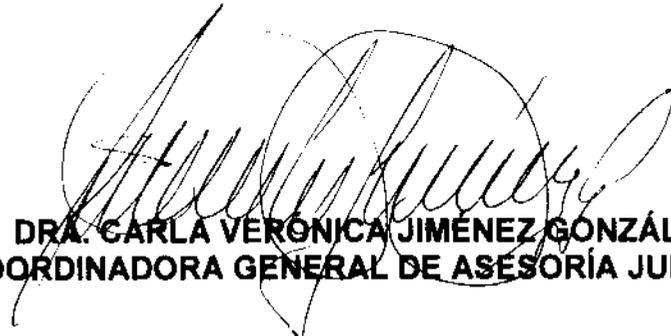
ARTÍCULO SÉPTIMO.- La FEDERACIÓN ECUATORIANA DE JUDO, realizará el proceso de elecciones antes de la terminación del periodo de funciones de la actual Directiva y procederá a registrarlo en esta Secretaría del Deporte de acuerdo a lo estipulado en la Ley del Deporte, Actividad Física y Recreación y su Reglamento.

ARTÍCULO OCTAVO.- En caso de silencio de las disposiciones estatutarias se aplicarán las disposiciones pertinentes del Código Civil, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General y las normas generales del Derecho; si existiere contradicción entre las normas estatutarias y las disposiciones legales y reglamentarias, se entenderán no escritas las normas estatutarias y en todo caso prevalecerán las normas antes citadas sobre las del estatuto de la Federación.

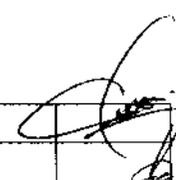
ARTÍCULO NOVENO.- Este Acuerdo entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en San Francisco de Quito D.M., 1 8 SEP 2018



DRA. CARLA VERÓNICA JIMÉNEZ GONZÁLEZ
COORDINADORA GENERAL DE ASesorÍA JURÍDICA

Elaborado por:	Abg. Christian Rueda	Abogado de Asuntos Deportivos	
Revisado y Aprobado por:	Abg. José Monge	Director de Asuntos Deportivos	